

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-008/2017.

**INCIDENTISTA:** VALENTINA SANTOS ALVARADO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, SECRETARIO E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** VIRIDIANA  
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el incidente de inejecución de sentencia promovido por Valentina Santos Alvarado, en cuanto Regidora Suplente por el Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, contra el presunto incumplimiento por parte del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, respecto a la sentencia identificada con la clave TEEM-JDC-008/2017 emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el siete de junio del año en curso.

**GLOSARIO**

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El siete de junio de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-008/2017<sup>1</sup>, a través de la cual ordenó a las autoridades responsables que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que se les notificó el referido fallo, emitieran una respuesta por escrito de manera fundada y motivada respecto a los escritos presentados por la actora el veintinueve de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Notificación de sentencia.** El nueve de junio del año que transcurre, se notificó la sentencia a la actora, así como a las autoridades responsables, Presidente Municipal, Secretario y Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Al respecto, es preciso señalar que la citada sentencia no fue recurrida. Lo cual se acredita con la certificación de dieciséis de junio del año en curso levantada por el Licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario Técnico "B" en funciones de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del

---

<sup>1</sup> Fojas 289 a 303 del expediente principal.

acuerdo adoptado por el Pleno de este Tribunal el quince del mismo mes y año.<sup>2</sup>

**TERCERO. Interposición del incidente de inejecución de sentencia.** El quince de junio de dos mil diecisiete, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Valentina Santos Alvarado, en cuanto regidora suplente del Ayuntamiento, aduciendo el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de siete de junio de este año dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-008/2017<sup>3</sup>.

**CUARTO. Turno a ponencia, recepción y vista a la autoridad responsable.** El diecinueve de junio siguiente, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se remitieron a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo las constancias que integran el cuaderno del incidente de inejecución de sentencia, así como el expediente original del juicio ciudadano citado al rubro, en virtud de haber sido ponente en el asunto principal.<sup>4</sup> Documentación que se tuvo por recibida mediante auto de veintidós de junio del presente año y se ordenó dar vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.<sup>5</sup>

**QUINTO. Presentación de documentación relacionada con el cumplimiento de sentencia, remisión a Ponencia y vista a la promovente.** En la misma fecha se enviaron a la Ponencia del referido Magistrado, las constancias presentadas por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-

---

<sup>2</sup> Foja 324 del expediente principal.

<sup>3</sup> Fojas 2 a 9 del cuaderno incidental.

<sup>4</sup> Fojas 40 y 41 del cuaderno incidental.

<sup>5</sup> Fojas 55 y 56 del cuaderno incidental.

008/2017. El veintidós de junio de este año, se tuvieron por recibidas las constancias y se le dio vista a la actora con copias certificadas de la documentación presentada por las autoridades responsables.

**SEXTO. Acuerdo de desahogo de vista y de admisión del incidente.** Mediante auto de veintisiete de junio del año que transcurre, se tuvo por desahogada la vista que se le realizó a la actora y a las autoridades responsables; de igual forma, en términos del numeral 31, de la Ley de Justicia Electoral, se admitió el incidente de inejecución de sentencia.<sup>6</sup>

**SÉPTIMO.** El seis de julio del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, al considerar que se encontraba debidamente integrado el cuaderno donde se sustanció el presente incidente, quedando los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora del juicio principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia Electoral; en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

---

<sup>6</sup> Fojas 104 y 105.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que la actora incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de siete de junio del presente año, dictada por este órgano colegiado, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada por ese Tribunal forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Colegiado.

Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 24/2001,<sup>7</sup> visible bajo el rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

**SEGUNDO. Materia del Incidente.** Como se advierte del escrito del incidente, la actora Valentina Santos Alvarado, sostiene en esencia que las autoridades responsables, fueron omisas en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 2, Año 1998, páginas 86 y 87.

- Que el oficio 217/06/2017 de catorce de junio del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, emitido en respuesta a los escritos presentados por la promovente el veintinueve de marzo y cinco de abril de dos mil del año en curso, le falta fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no acredita con documental pública alguna, que la regidora Estela Raya Moreno, haya justificado sus inasistencias a las sesiones de Cabildo celebradas el ocho, nueve, catorce y veintinueve de marzo del presente año, correspondientes a las actas números 5, 6, 7 y 8.
- Que al momento de notificarle el referido oficio, no se le entregó copia alguna del acta de sesión de cabildo celebrada el trece de junio de dos mil diecisiete.

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.** En primer término se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia, garantizando el derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo referido, la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.<sup>8</sup>

Por tanto, la naturaleza de la ejecución de las sentencias, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, consecuentemente, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En tal sentido y con la finalidad de determinar si en atención a lo señalado por la incidentista, las autoridades responsables incumplieron con la sentencia emitida el siete de junio del presente año, es necesario precisar que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-008/2017, la actora se inconformó por la falta de respuesta a sus solicitudes realizadas al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, mediante las cuales solicitó se le respetara su derecho a ocupar el cargo como regidora en el multicitado ayuntamiento, toda vez que, según lo dicho por la accionante, la regidora propietaria faltó sin causa justificada a las sesiones celebradas el ocho, nueve, catorce y veintinueve de marzo del presente año.

Juicio ciudadano en el que este Tribunal Electoral declaró fundado el motivo de inconformidad de la promovente, al considerar que las autoridades responsables habían transgredido en su perjuicio el derecho de petición tutelado por el artículo 8º de la Constitución

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61.

Federal al no haber dado respuesta a los escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril del año en curso, presentados por la aquí actora.

En consecuencia, en dicha resolución se ordenó al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que se les notificó la referida sentencia, **emitieran una respuesta por escrito de manera fundada y motivada** respecto a los escritos presentados por la promovente el veintinueve de marzo y cinco de abril del año en curso; como se advierte del apartado de “efectos de la sentencia”, que se transcribe a continuación:

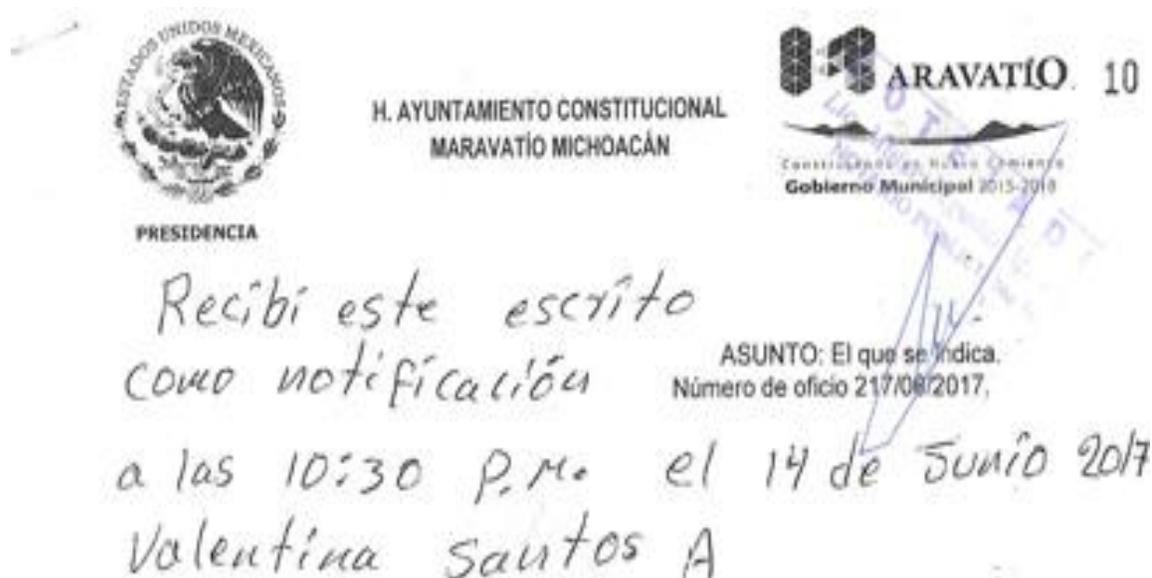
*“Efectos de la sentencia. Se ordena al Presidente y a los integrantes de Cabildo de Maravatío, Michoacán, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, se emita una respuesta por escrito de manera fundada y motivada en relación a sus escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete.*

*Respuestas, que además deberá dar a conocer a la promovente en forma personal dentro del plazo referido en el domicilio ubicado en calle Primero de Mayo número mil ochenta, colonia Valle Dorado, en Maravatío, Michoacán, que es el señalado precisamente en sus escritos.*

*De igual forma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten dicha circunstancia.”*

Con la finalidad de cumplimentar lo señalado con antelación, el trece de junio de dos mil diecisiete, los integrantes del Cabildo de Maravatío, Michoacán, llevaron a cabo una sesión extraordinaria y en el punto cuarto del orden del día se abordó el cumplimiento de la sentencia identificada con la clave TEEM-JDC-008/2017; además, se emitió el oficio 217/06/2017 de catorce de junio del año en curso

signado por el Presidente y Secretaria del referido ayuntamiento, el cual se le notificó en la misma fecha a la actora en respuesta a sus peticiones formuladas el veintinueve de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete, mismo que se muestra a continuación:



Los suscritos **ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA** y **LIC. MARITZA BAUTISTA URIBE**, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, respectivamente, por medio del presente nos dirigimos a usted de manera atenta y respetuosa para hacer de sus conocimiento que siendo las 22:00 veintidós horas del día de hoy 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo a las atribuciones que nos confiere la Ley Organica Municipal del Estado de Michoacán, le hacemos saber por este medio que la segunda de las suscritas me constituí en legal y debida forma en el domicilio particular de la C. Valentia Santos Alvarado, el ubicado en la calle primero de Mayo número 1080, Colonia Valle Dorado de esta ciudad de Maravatío, Michoacán, a fin de hacerle saber el resultado de la Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, realizada el día de ayer 13 trece de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se dio cumplimiento a la resolución dictada con fecha 7 siete de Junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano **EXPEDIENTE: TEEM-JDC-008/2017**, promovido por Usted, en contra de los suscritos e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío Michoacán, en donde le hacemos saber que por acuerdo de mayoría de los integrantes del cabildo, se acordó emitir una respuesta negativa a sus escritos presentados con fecha 29 de Marzo y 05 cinco de Abril,

*fs*

ambos del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior en virtud de que la Regidora Propietaria Estela Raya Moreno, en tiempo y forma justifico plenamente ante este Órgano Colegiado del Ayuntamiento de Maravatio, Michoacán, sus inasistencias a las Sesiones de Cabildo que Usted señala en sus referidos escritos de data 29 veintinueve de Marzo y 05 cinco de Abril del año en curso; lo cual se le hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes y sobre todo en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, ante el cual Usted acudió en defensa de sus derechos político electorales.

Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, II y III, 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se procede a emitir la presente.

ATENTAMENTE.

Ing. José Luis Abad Bautista.  
Presidente Municipal Constitucional  
de Maravatio, Michoacán.

Lic. Maritza Bautista Uribe.  
Secretario del Ayuntamiento  
de Maravatio, Michoacán.

Con base a lo anterior, este Tribunal considera que **le asiste parcialmente la razón** a la incidentista, cuando manifiesta que el oficio 217/06/2017 de catorce de junio del año en curso, le falta fundamentación pero no así por cuanto ve a la motivación, como a continuación se verá.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 establece el principio de legalidad, que implica, entre otros, el deber de fundar y motivar todos los actos de autoridad. Este deber obliga a las autoridades a expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia del contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero **que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”<sup>9</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2002, señaló:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, **los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia**, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia Común, Página 143, séptima época: 2ª. Sala; volumen 97-102, Tercera parte; página. 143.

*consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta<sup>10</sup>.*

En atención a lo anterior, se concluye que por fundamentación se entiende la obligación de la autoridad de asentar con precisión el concepto legal aplicable al caso y, por motivación el imperativo de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, exponiendo además las razones legales por las que considere que en el caso particular las normas que estimó aplicables configuran la hipótesis normativa; de ahí que se considera como falta de fundamentación cuando la autoridad omite citar el o los preceptos que considere aplicables, y de motivación cuando se omite exponer los motivos por los cuales, en concepto de la autoridad la hipótesis normativa se adecua al caso concreto.

En consecuencia, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación, se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.<sup>11</sup>

Dicho lo anterior, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que del análisis al oficio 217/06/2017 de catorce de junio de dos mil diecisiete, se advierte que la autoridad responsable si bien es cierto expuso las razones en las que sustentó la negativa de la promovente para ocupar el cargo de regidora en el

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

<sup>11</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente SDF-JDC-852/2015.

ayuntamiento, también lo es que no refirió los preceptos legales en los cuales basó su determinación para emitir tal respuesta, lo que se traduce en una falta de fundamentación.

Ello es así, porque la autoridad responsable respecto a las peticiones de la actora sólo refirió:

*“ ... Le hacemos saber que por acuerdo de mayoría de los integrantes del cabildo, se acordó emitir un respuesta negativa a sus escritos presentados con fecha 29 de marzo y 05 de abril, ambos del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior en virtud de que a Regidora propietaria Estela Raya Moreno, en tiempo y forma justificó plenamente ante este órgano colegiado del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, sus inasistencias a las sesiones de Cabildo que Usted señala en sus referidos escritos de data 29 veintinueve de marzo y 05 de abril del año en curso; lo cual se le hace de su conocimiento para los efectos procedentes y sobre todo en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, ante el cual Usted acudió en defensa a sus derechos político electorales.*

*Atento a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, II y III, 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se procede emitir la presente.”*

De lo transcrito se advierte que en ningún momento la autoridad responsable asentó con precisión el precepto o dispositivos legales en los cuales sustentó su determinación y la respuesta negativa a las peticiones de la actora, incumpliendo con el artículo 16 de la Constitución Federal y con la propia sentencia que dictó este Tribunal Electoral, mediante la cual le ordenó a la autoridad responsable emitiera una respuesta fundada a las solicitudes que realizó la ciudadana Valentina Santos Alvarado.

Dado que los únicos preceptos legales que la autoridad responsable señaló de la Ley de Justicia Electoral, se vinculan con las notificaciones por estrados, personales y por oficio que debe de realizar este órgano jurisdiccional en los asuntos de su competencia, no así a la respuesta emitida.

En este contexto, ante la falta de fundamentación del oficio 217/06/2017 de catorce de junio de dos mil diecisiete, lo procedente es dejarlo sin efectos y ordenar a las autoridades responsables que en cumplimiento con las directrices señaladas en la sentencia materia de cumplimiento, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente en que les sea notificado el presente fallo, emita una nueva respuesta en la que **funde** las consideraciones que tenga en cuenta para sustentar su respuesta negativa a las peticiones realizadas por la ciudadana Valentina Santos Alvarado, en sus escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril del año en curso.

Respuesta, que deberá dar a conocer a la promovente en forma personal dentro del plazo de cinco días referido en el párrafo anterior, en el domicilio ubicado en calle Primero de mayo número mil ochenta, colonia Valle Dorado, en Maravatío, Michoacán, que es el señalado en sus escritos.

De igual manera, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten dicha circunstancia.

Por lo que ve al segundo motivo de inconformidad, en el que la actora señala que la autoridad responsable no le anexó al oficio 217/06/2017 de catorce de junio de dos mil diecisiete, copia del

acta de cabildo celebrada el trece de junio de dos mil diecisiete; este Tribunal Electoral considera que dicha situación es una cuestión adicional a los efectos que se establecieron en sentencia del juicio cuidado TEEM-JDC-008/2017, ello, porque únicamente se le ordenó a las autoridades responsables que emitieran una respuesta por escrito de manera fundada y motivada respecto a los escritos presentados por la actora el veintinueve de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete, sin establecer directriz alguna en ese sentido; de tal forma que resulta ser una cuestión ajena a lo resuelto en la sentencia que se cumplimenta y por ello, no puede ser materia de análisis en el presente incidente.

Finalmente, no obsta a considerar lo resuelto en el presente incidente la manifestación de la autoridad responsable, en el sentido de que ha cumplido con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en virtud de cómo se precisó si bien emitió el oficio 217/06/2017 de catorce de junio de este año, este no cumplió con los parámetros ordenados en la misma.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Valentina Santos Alvarado, respecto a la sentencia identificada con la clave TEEM-JDC-008/2017 emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el siete de junio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se ordena a las autoridades responsables, respondan y notifiquen a la actora respecto de su solicitud realizada, en los términos señalados en la parte final del presente fallo.

**TERCERO.** Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable, presidente, integrantes de cabildo y el Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán acompañando copia certificada del presente fallo; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución de incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-008/2017, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil diecisiete, la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.